



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00773 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Systemgroup SAS
Cesionario:	Scotiabank Colpatria SA
Demandado:	Jorge Luis Puerta Gil
Asunto:	Aprueba liquidación del crédito

1. Vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante memorial del 19 de octubre de 2021, sin que se hubiera presentado objeción alguna por las partes y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación por un total de \$ 402.217,21 derivado de la obligación No. 950901012; \$41.243.393,76 derivado de la obligación No. 950901039; \$8.880.490,02 derivado de la obligación No. 122113023417; \$28.137.794,69 derivado de la obligación No. 4988619002195241; y \$25.826.785,57 derivado de la obligación No. 543481000363991.

2. En firme el presente proveído se procederá con lo dispuesto en el numeral 4° del auto de fecha 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0b3938246f56bc4ce6af606ffc6e221962f538c77ff56d64d181a8d1cb17a3**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00134 00
Proceso:	Verbal – Resolución o incumplimiento de contrato
Demandante:	Yessica Montoya Quiroz
Demandada:	Luis Carlos Franco Hernández y otros
Asunto:	Cúmplase – Corre traslado conjunto

1. Cúmplase lo resuelto por el el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín mediante auto del 16 de agosto de 2023.
2. Correr traslado conjunto a i) la parte demandante por el término de tres (3) días, para que si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 y numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso y ii) a la parte demandada para que se pronuncien respecto del recurso interpuesto por la parte demandante respecto al auto de fecha 27 de julio de 2023.
3. Vencido el término concedido en el numeral anterior, se ordena remitir el expediente al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70938629232560c2d9088875e6d39b8cb46b6476d2a3a4317e46042ba52dcff**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01251 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco de Bogotá SA Nit. No. 860.002.964-4
Solicitado:	Carmen Delia Porras Gómez C.C. 43.838.033
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Atendiendo a las solicitudes arrimadas por la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, donde solicita el levantamiento de la orden de aprehensión por haberse capturado el vehículo de placa MSS 944 y advirtiéndose que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Banco de Bogotá SA en contra de Carmen Delia Porras Gómez.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y/o autoridad competente, mediante despacho comisorio No. 037 de fecha 24 de febrero de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa MSS 944.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN y/o autoridad competente (meval.notificacion@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero La Principal para que realice la entrega del vehículo de placa MSS 944 a Banco de Bogotá SA con Nit. No. 860.002.964-4, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero La Principal (convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co).

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78dc64197ce6c3751ece50af324294dbf9e2bc2050b719d1541a30e62ec450f**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01285 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Yanet García Jiménez
Demandado:	Sergio Alonso Londoño Gutiérrez
Asunto:	Rechaza de plano nulidad – corre traslado liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el abogado Mario de Jesús Castillejo Padilla en representación del demandado Sergio Alonso Londoño Gutiérrez con fundamento en las causales contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Al respecto, el Juzgado rechazará la nulidad propuesta toda vez que, no se configura ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, máxime que no se formuló solicitud de aclaración contenida en el artículo 285 ibidem que señala *“la solicitud de aclaración debe ser formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración”*, sin embargo, dicha solicitud no fue formulada.

En consecuencia, al no encontrarse en el plenario actuación alguna del Despacho que pueda ser anulada, deberá rechazarse de plano la nulidad propuesta por el señor Sergio Alonso Londoño Gutiérrez a través de su apoderado judicial.

Así las cosas y toda vez que modificar una providencia que se encuentra en firme resulta contraria a los principios de seguridad jurídica y debido proceso e implicaría además la configuración de la causal de nulidad consagrada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso al revivirse un proceso legalmente concluido, el Juzgado

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01285 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Yanet García Jiménez
Demandado:	Sergio Alonso Londoño Gutiérrez
Asunto:	Rechaza de plano nulidad

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano la nulidad propuesta por el demandado Sergio Alonso Londoño Gutiérrez, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Sin costas en el presente trámite en tanto no se acreditó su causación en los términos del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero. Al no encontrarse la procedencia de algún recurso diferente de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se abstiene el Despacho de analizar algún medio de impugnación respecto a la sentencia anticipada de fecha 06 de febrero de 2024.

Cuarto. En los términos del numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a61289bb2d1ba7529c5945a4deb2d2adb669b7cd9dc5c3c5c8c0f776f402d57**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00014 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Fast Taxi Credit SAS
Demandados:	Ramón de Jesús Gómez Cardona
Asunto:	Acepta desistimiento de las pretensiones

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte solicitante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, en coadyuvancia con el solicitado; toda vez que revisado el Sistema de Gestión Judicial no existe memorial pendiente para resolver, tal como lo disponen los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión instaurada por Fast Taxi Credit SAS en contra de Ramón de Jesús Gómez Cardona.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 consistente en la aprehensión del vehículo de placa STW540

Tercero. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a los Inspectores de Tránsito del Municipio de Medellín, (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (juridica.antioquia@moviaval.com).

Cuarto. No se oficiará a ningún parqueadero como quiera que el vehículo se encuentra a disposición del solicitante

Quinto. Cumplido lo anterior, la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5358d6783cb36aba995dceaa5a31df8e064173f8f85712c9e108108b000e7199**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00844 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	José Gregorio Villa Marriaga C.C 73.203.493
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanados los requisitos exigidos en auto del 28 de julio del año 2023 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de José Gregorio Villa Marriaga identificado con C.C 73.203.493.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa L XK968 Marca: Renault modelo 2023, cuyo propietario es el señor José Gregorio villa Marriaga C.C 73.203.493 registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en el municipio de Medellín.

Tercero. Comisionar a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a RCI Colombia Compañía de Financiamiento como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados en la circular C I R C U L A R DESAJMEC23-4 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín-Antioquia y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00844 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCl Colombia Compañía de Financiamiento
Solicitado:	José Gregorio Villa Marriaga
Asunto:	Admite solicitud

Séptimo. Por secretaría se remitirá copia del presente proveído a la autoridad competente- Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN -para realizar la captura del rodante y para que proceda de conformidad (meval.notificacion@policia.gov.co , meval.sijin.gucri@policia.gov.co).

Octavo. Reconocer personería a la abogada Carolina Abelló Otálora portadora de la T.P. N° 129.978 para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

Acceso expediente:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgOeDoX57h1FgDT_CNcHtFcB8DgU7s9PNGVzirSZNRxISQ

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c0cfa7a2ebddbc8abc72aedef3544893abee4a28bc55a68d5db62e2508c326e**

Documento generado en 26/02/2024 03:30:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01075 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Martha Inés Villa Piedrahita
Demandado:	Agrocesped y/o a Diana Marcela Canedo Pérez
Asunto:	Repone – Admite demanda

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 31 de octubre de 2023, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Por auto del 7 de septiembre de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda y requirió a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a su notificación por estado subsanara una serie de requisitos, providencia notificada por estado del 08 de septiembre de 2023.

La apoderada de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2023 subsanando los requisitos, teniendo en cuenta la suspensión de términos que tuvo lugar conforme al Acuerdo PCSJA23-12089. Sin embargo, el Despacho rechazó la demanda mediante auto del 18 de agosto de 2021 considerando que no se habían subsanado los requisitos exigidos.

Dentro de la oportunidad legal la apoderada de la parte demandante solicitó reponer la providencia que rechazó la demanda aduciendo que Agrocesped como establecimiento no es susceptible de demandarse, toda vez que carece de personería jurídica y no puede actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario quien debe responder jurídicamente, en este caso, la demandada; y solicita se revoque el auto del 31 de octubre de 2023 y, en su lugar, se admita la demanda toda vez que el escrito de subsanación no solo se presentó oportunamente sino que satisface todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio.

Para resolver el recurso interpuesto se harán las siguientes

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01075 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Martha Inés Villa Piedrahita
Demandado:	Agrocesped y/o a Diana Marcela Canedo Pérez
Asunto:	Repone – Admite demanda

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez por lo que en el asunto que se estudia este es procedente en tanto fue formulado dentro del término legal para hacerlo.

Asimismo, se advierte que, tal como lo afirma la recurrente y luego de verificar el certificado expedido por la Cámara de Comercio, por tratarse de establecimiento de comercio y recaer la titularidad del mismo sobre Diana Marcela Canedo Pérez, la única decisión que puede adoptar es reponer la providencia recurrida.

2.3. Finalmente, y por encontrar cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 del Código General del Proceso, aplicables al asunto de autos, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reponer el auto del 31 de octubre de 2023 notificado por estado del 1º de noviembre de la misma anualidad y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Admitir la demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por Martha Inés Villa Piedrahita en contra de Agrocesped y/o a Diana Marcela Canedo Pérez.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 y 384 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01075 00
Proceso:	Verbal - Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Martha Inés Villa Piedrahita
Demandado:	Agrocesped y/o a Diana Marcela Canedo Pérez
Asunto:	Repone – Admite demanda

Quinto. Advertir a la parte demandada que para ser oído en el proceso deberá consignar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia SA, el valor total de los cánones adeudados o en su defecto presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador de los tres últimos períodos. Asimismo, deberá consignar los cánones que se continúen causando hasta la terminación del proceso.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Rubiel Donaldto Martínez Giraldo, portador de la T.P. No. 50.045, para representar al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8372a6b0d5ed75b717df18caec7eebd8a316ae262deb04da2f3a41f8ad1cca19**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01187 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco de Bogotá SA Nit. No. 860.002.964-4
Solicitado:	Rafael de Jesús López Riquett C.C. 70.104.409
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Atendiendo a las solicitudes arrimadas por la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza, donde solicita el levantamiento de la orden de aprehensión y habiéndose capturado el vehículo de placa LKT 550 y advirtiéndose que lo que realmente se presenta es una carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Banco de Bogotá SA en contra de Rafael de Jesús López Riquett.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN y/o autoridad competente, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2023, consistente en la aprehensión del vehículo de placa LKT 550.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la a la Policía Nacional –Sección Automotores SIJIN y/o autoridad competente (meval.notificacion@policia.gov.co; meval.sijin.gucricri@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero Captucol Antioquia para que realice la entrega del vehículo de placa LKT 550 a Banco de Bogotá SA con Nit. No. 860.002.964-4, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero La Principal (notificaciones@captucol.com.co) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01187 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco de Bogotá SA Nit. No. 860.002.964-4
Solicitado:	Rafael de Jesús López Riquett C.C. 70.104.409
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cd725989069a25ff8ba5b226ee2aec445a5bb3807661f901bab61568b726b97**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor juez, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

V/AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.100.000
TOTAL **\$ 3.100.000**

DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05738847 40 03 012 2023 01237 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A
Demandado:	Juana Isabel Damián Martínez.
Asunto:	Liquida aprueba costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría

NOTIFÍQUESE.

CR/DML

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edde54258b8d8b1801df26e1697dd81e7fbe4a752e0bc4995f759229896a2da3**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00329 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Montajes J E SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA en contra de Montajes J E SAS a través de su representante legal y el señor Eric de Jesús Estrada Escobar con fundamento en el Pagaré No. 50111801 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 141.618.899 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 15 de agosto de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00329 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Montajes J E SAS y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Angela Maria Zapata Bohórquez portadora de la T. P. N° 156.563 en calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjBk1eELh5Fln8CTbKrAnIkBagsSXYZ4_wWTeloljRRwAQ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74128170db69dc9075ffb007426373823a0e57c50c5507929f9cbe78ddcc1d03**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00330 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja De Compensación Familiar De Antioquia –Comfama–
Demandado:	Juan Sebastián Macías Herrera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial cumple con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor Caja De Compensación Familiar De Antioquia –Comfama– y en contra de Juan Sebastián Macías Herrera con fundamento en el Pagaré expedido el 12 de febrero de 2024, y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.187.518 como capital contenido en título aportado como base de recaudo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00330 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja De Compensación Familiar De Antioquia –Comfama–
Demandado:	Juan Sebastián Macías Herrera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa máxima legal permitida y liquidados a partir del 14 de febrero de 2024 – día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor y lo previsto en el artículo 886 del Código de Comercio- hasta que se verifique el pago total, liquidados sobre la suma de \$ 3.726.499, de conformidad con lo pedido.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00330 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Caja De Compensación Familiar De Antioquia –Comfama–
Demandado:	Juan Sebastián Macías Herrera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Diana Milena Villegas Otalvaro, portadora de la T. P. No. 163.314, para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ety0iDQIDTlGvPsemrZn5SIBqXaWQO954Zs0rDfkhzDfaw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff85a4c1ff1fa1711a930876879fcb79c6b5b932302a31fa93a97f180d9b871e**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00331 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Construcciones Construcol S.A.S. y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Construcciones Construcol S.A.S. y Fernando Bedoya Gómez, con fundamento en el pagaré No. 4200115399 por los siguientes valores:

2.1. \$ 188.592.988 como capital insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de septiembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00331 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Construcciones Construcol S.A.S. y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Angela María Zapata Bohórquez, portadora de la T. P. No. 156.563, quien actúa en calidad de endosataria en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpLNEvTsWABJliWuctNDRxEBxmVJMfj7e96dra8DkRHkDQ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdadec02dbefbbcaeadca4082ab7f6f8154b82162a19e060bfc6c20747ad5cc**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00332 00
Proceso:	Verbal Sumario – Controversias Propiedad Horizontal
Demandante:	Bernardo de Jesús Roldán Rojas
Demandado:	Rosalba Herrera Cardona
Asunto:	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Aporte el poder conferido por el demandante Bernardo de Jesús Roldán Rojas a favor del abogado Jorge Iván Restrepo García, ora otorgado mediante mensaje de datos donde pueda verificarse la recepción del mismo, tal como lo dispone el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, o con la respectiva presentación personal tal como lo dispone el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso.

1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en el sentido de plasmar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, invocando con precisión y claridad la declaración que se pretende, plasmando en ellas la parte activa y pasiva de la pretensión.

1.3. En caso de ser necesario, plasme en la demanda un acápite de juramento estimatorio de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 206 íbidem.

1.4. Allegue el certificado emitido por la Alcaldía de Medellín – Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia donde se identifique la persona jurídica del Edificio Bernardo Roldan Rojas.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00332 00
Proceso:	Verbal Sumario – Controversias Propiedad Horizontal
Demandante:	Bernardo de Jesús Roldán Rojas
Demandado:	Rosalba Herrera Cardona
Asunto:	Inadmite demanda

1.5. Allegue constancia del envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev7mM_dCumtJlpl-7RoRaKIBN8XeD-G6D33DvseADRozuQ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84d7db006e1cf0d991d7d851abd352eeee3af1305e648fcd949ebcd5fda4648**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00333 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Juan Diego Madrigal Restrepo C.C 80.471.618
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá y en contra de Juan Diego Madrigal Restrepo, identificado con C.C 80.471.618 con fundamento en el pagaré No. 80471618 aportado en la demanda por los siguientes valores:

2.1. \$ 66.990.537 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 \$ 9.538.285 por concepto de intereses corrientes, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde las fechas de vencimiento de las cuatro obligaciones incorporadas en el título valor aportado (25/04/2023, 08/06/2023, 10/05/2023 y 01/06/2023) hasta el 02 de febrero de 2024, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 03 de febrero de 2024–día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00333 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá.
Demandado:	Juan Diego Madrigal Restrepo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Claudia Elena Saldarriaga Henao, portadora de la T. P. No. 29.584 del C. S. de la J.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240033300?csf=1&web=1&e=fMfcaH

NOTIFÍQUESE.

JGS

Firmado Por:

Carlos David Mejía Álvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa6dbe73ffd84692a0f91a81f6a3ac6f20f6964de0d19901dcf202cd55fb8e5**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00336 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Arrendamientos Metropropiedades S.A.S
Demandados:	Luis Fernando Beltrán Bolaños y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia repartido a este Despacho por competencia mediante providencia del 01 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Bello.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Arrendamientos Metropropiedades S.A.S en contra de Luis Fernando Beltrán Bolaños y Juan Esteban Villamil Saldarriaga con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 29 de octubre de 2018 y por los siguientes valores:

3.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Periodo	Exigibilidad	Valor
30 de septiembre al 29 de octubre de 2023	05/10/2023	\$ 828.218

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00336 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Arrendamientos Metropropiedades S.A.S
Demandados:	Luis Fernando Beltrán Bolaños y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

30 de octubre al 29 de noviembre de 2023	05/11/2023	\$ 845.139
30 de noviembre al 29 de diciembre de 2023	05/12/2023	\$ 845.139
Total		\$ 2.518.496

3.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual¹ -por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo previsto en el art. 430 del Código General del Proceso y la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

3.3. Por los demás cánones que se continuaren causando a partir del 30 de diciembre de 2023 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Cuarto. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal toda vez que para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento

Quinto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Sexto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

¹ Artículo 1617 del Código Civil

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00336 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Arrendamientos Metropropiedades S.A.S
Demandados:	Luis Fernando Beltrán Bolaños y otro.
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Séptimo. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Octavo. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Noveno. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Décimo. Reconocer personería a la abogada Natali Andrea Zapata Tabares, portadora de la T. P. N° 325.234, para representar los derechos del demandante en los términos del poder conferido.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgPhL0Vc5yJLrT8v46FtHcYBr1WH85nGcQQhPVOL0Y5WWg²

NOTIFÍQUESE.

DBA

² Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba05576e4af59901fa9ba13dae2505d69a1d417b92f54760fe56e72b036500**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00337 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín - FEPEP
Demandado:	Liseth Yamilt Garavito Rendón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín - FEPEP en contra de Liseth Yamilt Garavito Rendón con fundamento en el Pagaré No. 13945 abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 40.127.039 como capital contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2 El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de marzo de 2023 -día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor-hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00337 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo de Empleados de Empresas Públicas de Medellín - FEPEP
Demandado:	Liseth Yamilt Garavito Rendón
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel portadora de la T. P. N° 82.454 en los términos del poder conferido.

Link del expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EveC5pB2tsNDse5iWOKc4BUB4Ko0E2iObLkM21OtNNPzgQ¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143c80b8be7092568e39616dd6a0b430a86ba5b8232d92d8be76f9d979d335e1**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00338 00
Proceso:	Comisión
Solicitante:	Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
Asunto:	Auxilia comisión – Ordena remitir

Se allega por parte de Diana Cecilia Domínguez Arcila, Jefe de la Unidad de Conciliación, adscrita al Centro de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, por medio del cual solicita que se comisione a la autoridad competente, con el fin de que se dé cumplimiento al acta de conciliación del 16 de diciembre del año 2023, en donde se acordó la restitución del inmueble arrendado ubicado en la Carrera 38 No.40 - 03 Medellín – Antioquia, siendo procedente la anterior solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 38 No.40 - 03 Medellín – Antioquia, con fundamento en el acta de conciliación del 16 de diciembre de 2023, aprobada por Diana Vaneza Caro García como apoderada de la parte convocante Alquivalentas S.A.S y Leidy Yojana Valencia Gutiérrez en calidad de convocada.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto, para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, sin necesidad de despacho comisorio, al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto (demandascivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que de su competencia; auxíliase y devuélvase oportunamente.

Con copia: (dinavanezacaro@gmail.com, dina.caro@segurosbolivar.com)

Acceso expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/001ExpedientesDigitales/001ProcesosJudicialesOrdinarios/05001400301220240033800?csf=1&web=1&e=VqD4iv

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4086fd5be321492604977c65514cf3dad3193c84eab6657f6696c20c7fc2a810**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00339 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Jesline Osorio Giraldo
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

En lo relativo a la determinación de la competencia de los Juzgados Civiles Municipales en única instancia el artículo 17 del Código General del Proceso establece:

Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

A su turno, el Acuerdo CSJANTA19-205 de 24 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento*” establece en su artículo primero:

REDISTRIBUIR a partir del cuatro (04) de junio de 2019 las zonas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, la cual quedará así: (...)

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00339 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Jesline Osorio Giraldo
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

DESCONCENTRACIÓN DE LA JUSTICIA		
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE		
Ubicación	Comuna y barrios que atienden	
Juzgados Uno y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples ubicados en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ) de la Comuna 4 (El Bosque)	La Comuna Nro. 4	La Comuna 5
	1. Berlín	1. Toscana
	2. San Isidro	2. Las Brisas
	3. Palermo	3. Florencia
	4. Bermejál – Los Álamos	4. Tejelo
	5. Moravia	5. Boyacá
	6. Sevilla	6. Héctor Abad Gómez
	7. San Pedro	7. Belalcazar
	8. Manrique Central N° 1	8. Girardot
	9. Campo Valdés N° 1	9. Tricentenario
	10. Las Esmeraldas	10. Castilla
	11. La Piñuela	11. Francisco Antonio Zea
	12. Aranjuez	12. Alfonso López

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se tiene que en el libelo introductor se señaló que la demandada está domiciliada en la ciudad de Medellín, y la dirección para lograr su notificación personal corresponde a la Cl 89b 72 90 de Medellín, nomenclatura que al momento de ser consultada por medios electrónicos¹ se circunscribe a la Comuna 05, barrio Alfonso López, correspondiente a la jurisdicción territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, tal y como se observa en la siguiente imagen:



Además, se advierte que el proceso de la referencia se trata de un ejecutivo que se tramita en única instancia en virtud a la cuantía, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque, a quien se estima competente para conocerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ <https://www.medellin.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=102>

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00339 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Jesline Osorio Giraldo
Asunto:	Ordena remitir a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque.

RESUELVE

Primero. Estimar competente para conocer del presente asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque. (demandaspccm@ceudoj.ramajudicial.gov.co). Con copia (demandasgp1@alianzasgp.com.co).

Segundo. Ordenar la remisión inmediata del expediente digital de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín – El Bosque para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a2d44a90229fb2253fd69a144b8b3fc176e1b8d7aa19e32dc505d366fe2fbb1**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00340 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credicorp Capital Fiduciaria S.A Vocera de Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG
Demandado:	Arno Fritz Freitag Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Avocar conocimiento del asunto de la referencia repartido a este Despacho por competencia mediante providencia del 05 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado.

Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Credicorp Capital Fiduciaria S.A Vocera de Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG y en contra de Arno Fritz Freitag Pérez, con fundamento en el pagaré No. 000209931 por los siguientes valores:

2.1. \$ 17.854.310 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 16 de noviembre de 2023 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00340 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Credicorp Capital Fiduciaria S.A Vocera de Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG
Demandado:	Arno Fritz Freitag Pérez
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, portadora de la T. P. No. 175.761, como representante legal de Cobroactivo S.A.S., quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la ejecutante.

Acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmaqJUFWDMJEuB8HEnpErYkBBi8ip1x6AvAxf6oGwBqQKw¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd595f7624802b7e102e7b7115000d71200b3e11683f10f206ab260b7b13c73**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00342 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Yeison Alejandro Escobar Gil C.C. 1.128.424.783
Acreeedores:	Reintegra y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del centro de conciliación el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Yeison Alejandro Escobar Gil identificado con C.C. 1.128.424.783

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Nubia Stella Ocampo Giraldo, quien se localiza en la Carrera 42 No. 5 Sur - 145 oficina 813 de Medellín, teléfonos: 604 490 17 10 y 312 895 82 29, correo electrónico: nubiaocampog@gmail.com

b. Adrián Osorio Lopera, quien se localiza en la Carrera 43 A No. 07 - 50 oficina 705 de Medellín, teléfonos: 604 423 74 59 y 321 817 73 17, correo electrónico: consaol@hotmail.com

c. Juan Camilo Ossa Hoyos, quien se localiza en la Calle 15 sur No. 48 – 39 de Medellín, teléfono: 316 292 46 77, correo electrónico: jossa@grupoams.co

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a la terna de liquidadores, indicándoles a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00342 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Yeison Alejandro Escobar Gil C.C. 1.128.424.783
Acreedores:	Reintegra y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como como honorarios provisionales del liquidador la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Reintegra (cesionario Bancolombia) AECSA (cesionario BBVA), Systemgroup (cesionario Banco Davivienda SA), Patrimonio BDB, Citibank y Covinoc en calidad de acreedores de la parte deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañer@ permanente, si tuviese.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la parte deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la parte deudora, conforme al numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la parte solicitante Yeison Alejandro Escobar Gil, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra de la parte deudora. (ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes de la parte solicitante Yeison Alejandro Escobar Gil, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la parte deudora Yeison Alejandro Escobar Gil, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00342 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Yeison Alejandro Escobar Gil C.C. 1.128.424.783
Acreedores:	Reintegra y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la parte deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero. Ordenar comunicar la apertura del proceso de liquidación solicitado por Yeison Alejandro Escobar Gil con C.C. 1.128.424.783, a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

Décimo Segundo. Ordena informar de la existencia del proceso de liquidación solicitado por Yeison Alejandro Escobar Gil con C.C. 1.128.424.783 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

Décimo Tercero. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades destinatarias para lo de su competencia, a través de los correo electrónicos: notificaciones@transunion.com; procredito@fenalcoantioquia.com; notificacionesjudiciales@experian.com; servicioalcliente@datacredito.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh5XSzWmTw1EoPfOqWYYBc4BAaK2OSxxnvXP_Ld0pGokdw¹

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24480172960d8ad880599f414d91ae4f106212ae9a4ca467370bc3892d656e7b**

Documento generado en 26/02/2024 03:27:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>